

Ayuntamiento de Llosa de Ranes

Importe (euros)

Edicto del Ayuntamiento de Llosa de Ranes sobre aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre actividades económicas y de la tasa por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

EDICTO

El pleno del Ayuntamiento de Llosa de Ranes, en sesión de 25 de octubre de 2001, aprobó provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre actividades económicas.

El pleno del Ayuntamiento de Llosa de Ranes, en sesión de 9 de noviembre de 2001, aprobó provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y la tasa por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

Abierto el periodo de información pública por un plazo de 30 días, contados desde la publicación el «Boletín Oficial» de la provincia de 15 de noviembre de 2001, número 272, y no habiéndose producido ninguna reclamación queda definitivamente aprobada de conformidad con lo que disponen los artículos 117.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo que dispone el artículo 17.4 de la misma ley, se publica el texto íntegro de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia para la entrada en vigor.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,65 por ciento.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,8 por ciento.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1

De conformidad con aquello que prevé el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre los mismos del coeficiente del 0,8.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas para el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se fijan para el Ayuntamiento de Llosa de Ranes según el cuadro de tarifas del artículo 96.1 de la citada ley y que es el siguiente:

El coeficiente a aplicar será el 1,38.

A. Turismos.

De menos de 8 caballos fiscales	17,77
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,96
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	101,26
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	126,12
De 20 caballos fiscales en adelante	163,36

B. Autobuses.

De menos de 21 plazas	117,26
De 21 a 50 plazas	166,99
De más de 50 plazas	208,74

C. Camiones.

De menos de 1.000 kg de carga útil	59,51
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	117,26
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	166,99
De más 9.999 kg de carga útil	208,74

D. Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales	24,86
De 16 a 25 caballos fiscales	39,10
De más de 25 caballos fiscales	117,26

E. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	24,86
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	39,10
De más de 2.999 kg carga útil	117,26

F. Otros vehículos.

Ciclomotores	6,21
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,21
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,66
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	21,33
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	42,62
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	85,25

Artículo 2

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente abonaré sellado y autenticado. Dicha declaración-liquidación una vez confrontada con la documentación expresada será visada por la oficina antes indicada.

La carta de pago de dicha declaración-liquidación servirá de justificante para acreditar el pago del impuesto ante la Jefatura de Tráfico.

Al presentar la declaración de alta, cuando el domicilio real del sujeto pasivo no coincida con el que figure en el documento nacional de identidad, deberá presentarse un certificado de residencia.

Artículo 3

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el plazo establecido en el decreto de la Alcaldía por el cual se aprueban las liquidaciones correspondientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 4

1. Para el reconocimiento de la exención prevista en el párrafo 2 de la letra d) del artículo 94 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se deberá justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de Llosa de Ranes.

2. La acreditación del destino del vehículo se podrá realizar por cualquier medio válido en derecho.

3. Junto con la solicitud de exención se deberá aportar la documentación que justifique el destino del vehículo para el transporte de personas con minusvalías en silla de ruedas. A tales efectos, se admitirán como válidas declaraciones juradas del destino del vehículo, contratos de trabajo que justifique el uso del vehículo, documentos que acrediten el ejercicio de esa actividad, certificados de convivencia si el minusválido es familiar, etc.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos de los servicios que se presenten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de La Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	Euros
a) Concesión del derecho de un nicho.	
1. Nichos de primera tramada	210,35
2. Nichos de segunda tramada	480,80
3. Nichos de tercera tramada	480,80
4. Nichos de cuarta tramada	330,55

Euros

b) Panteones por m ² de terreno	120,20
c) Exhumación de cadáveres	30,05
d) Inhumación de cadáveres	30,05

Artículo 7

1. Los sujetos pasivos solicitarán la concesión de los nichos, mausoleos, tramadas, autorización para la exhumación e inhumación de cadáveres y estancia en el depósito de cadáveres acompañando copia del documento que acredite haber realizado el ingreso previo de la tasa.

2. En el supuesto de que se hubiese concedido la autorización, o se hubiese prestado cualquier servicio sin haber realizado el ingreso previo de la tasa, la deuda tributaria será exigible en el plazo de 15 días, a contar del siguiente a aquel en que se le notifique al sujeto pasivo la obligatoriedad del cumplimiento de la citada obligación.

3. La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto por la ordenanza fiscal general y en su defecto a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Contra la aprobación definitiva de la ordenanza se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En Llosa de Ranes, a veintiséis de diciembre de dos mil uno.—El alcalde, Ramón Climent López.

26851

**Ayuntamiento de Albal
Intervención**

Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre aprobación definitiva del presupuesto general para 2002 y la plantilla y relación de puestos de trabajo.

EDICTO

Aprobado definitivamente el presupuesto general para el ejercicio económico de 2002, se procede a la publicación de los presupuestos integrantes de aquél, resumidos por capítulos, juntamente con la plantilla y relación de puestos de trabajo para dicho ejercicio:

I. Presupuesto del Ayuntamiento:

Resumen del presupuesto municipal para 2002.

Cap.	Denominación	Importe (euros)
	A) Estado de gastos.	
1	Gastos de personal	3.108.296
2	Gastos en bienes corrientes servicios	1.192.058
3	Gastos financieros	46.739
4	Transferencias corrientes	323.915
6	Inversiones reales	2.751.055
7	Transferencias de capital	0
8	Activos financieros	3.005
9	Pasivos financieros	70.923
	Total gastos	7.495.991